



PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
RADICADO: 54-128-40-89-001-2019-00006-00

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira Norte de Santander, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### OBJETO DE LA DECISION

Vencidos los traslados, este Despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones previas de la siguiente manera:

### ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado para contestar la demanda el apoderado judicial de la parte demandada, invocó las siguientes excepciones previas:

**“Numeral 5, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** La que trata de los Requisitos adicionales de la demanda, contenido en el artículo 83, inciso 2, de Código General del Poseso, establece lo siguiente; *“...Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región...”*. La fundamenta argumentando que: *“...no realizaron una identificación plena del inmueble, especificando su localización, los colindantes actuales y el nombre del cual se conoce el predio en la región...y agrega:...se evidencia que existe una confusión de identificación de inmuebles, pues la parte actora hace referencia a la supuesta perturbación sobre el predio EL BALTICO con FMI 261-47597, siendo real es que mis poderdantes si ejercen posesión, uso y goce del dominio pero del predio LOTE BALDIO EL BALTICO, con FMD 261-57291, de propiedad de mi representada la señora ELICENIA ROJAS CÁCERES, quien adquiere dicho predio por acto de adjudicación de baldíos emitido por el Incoder en el año 2009...los linderos del predio EL BALTICO con FMI 261-47597, éstos no coinciden con los linderos del predio LOTE BALDIO EL BALTICO con FMI 261-57291 de propiedad de mis representados, además tampoco coincide con el folio de matrícula inmobiliaria, título de adquisición y el área, lo único que relaciona este pleito es el nombre de los predios “EL BALTICO”, es ahí donde nace la confusión, pero si se analiza bien los datos de identificación ya mencionados el predio de mis representados se le denomina “LOTE BALDIO EL BALTICO”*”.

Carencia ésta que asalta a la vista en la demanda, pues revisada la misma, se avizora que el bien no está plenamente identificado, por sus linderos actuales, sólo se limitó a plasmar el número de matrícula inmobiliaria y su localización, en la vereda Laguna de Oriente, Municipio de Cáchira. Respecto a la confusión de los inmuebles, también le asiste razón al togado, esto es, los dos predios se denominan EL BALTICO, con la diferencia que uno de ellos es LOTE BALDÍO EL BALTICO, y efectivamente fue adjudicado por el INCODER, mediante Resolución No. 000420 del 22 de septiembre de 2009, a la señora ELICENIA ROJAS CÁCERES, vista a los folios 74 y 75, al que le correspondió la matrícula inmobiliaria No. 261-57291 y el otro bien, presuntamente, objeto del litigio es el No. 261-47597, además con matrículas inmobiliarias, códigos catastrales, linderos y áreas que tampoco coinciden.

**“Numeral 9, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.** La que fundamenta argumentando: *“...al momento de presentar la demanda aportan como prueba documental el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula No. 261-47597, correspondiente al predio EL BALTICO; al realizar el estudio de títulos a dicho documento se observa que en la anotación No. 2, figuran como propietarios los señores LEAL CARRILLO ANGEL MARÍA, LEAL DE GALVIS MARINA, SIERRA LEAL ALIRIO, LEAL CARRILLO CIRO JOSÉ, SIERRA LEAL FRANCISCO, personas que por ser titulares de dominio completo, éstos deberían comparecer al presente proceso de acción reivindicatoria, ya que no se tiene certeza y quedaríamos en duda si los otros propietarios estarían interesados en realizar el trámite de reclamación mediante la acción reivindicatoria...”*.

Referente a esta excepción, también le asiste razón al Apoderado de la parte demandada, revisado el certificado de Libertad y tradición, evidentemente las personas antes relacionadas, SI aparecen



como titulares de derecho real de dominio y la demanda únicamente fue dirigida contra ISIDRO ANGARITA y LISENIA ROJAS CÁCERES.

Así mismo, se recibió oficio de la Secretaría del Tesoro del Municipio de Cáchira, informando sobre la existencia de dos inmuebles, lo que corrobora lo expresado anteriormente, así:

EL BALTICO-LAGUNA DE ORIENTE, Titular: ROJAS CÁCERES ELICENIA, área: 19 hectáreas, Código catastral No. 00-05-00-00-0001-00233-0-00-00-0000.

EL BALTICO-LA ESMERALDA, Titular: LEAL IBARRA CIRILO-SUC; área 233 hectáreas, 8390 M2, código catastral No. 00-05-00-00-0001-0025-0-00-00-0000.

Se corrió traslado de las excepciones previas, por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que subsanara los efectos esgrimidos y/o se pronunciara en la forma que estime pertinente. Término que venció en silencio.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

La primera excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., el cual hace referencia a la *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* que para el caso en concreto se refiere a que “no realizaron una identificación plena del inmueble, especificando su localización, los colindantes actuales y el nombre del cual se conoce el predio en la región”.

Revisado el escrito introductorio de la demanda advierte el Despacho que le asiste razón al excepcionante, dado que la demanda no cumple a cabalidad los presupuestos que señala el artículo 83, inciso 2, Requisitos adicionales de la demanda: “...Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región...”.

Como ya se dijo anteriormente, el predio en litigio no está plenamente identificado y la confusión entre los dos inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 261-47597 y 261-57291, es evidente a todas luces, en cuanto al código catastral, área, localización y linderos. Es decir, el inmueble que pretenden reivindicar, no es el mismo al que a la demandada ELICENIA ROJAS CÁCERES, le fue adjudicado por el Incoder, mediante Resolución No. 000420 del 22 de septiembre de 2009 y del que actualmente ejerce posesión, uso y goce.

Respecto a la confusión de los inmuebles, también le asiste razón al togado, esto es, los dos predios se denominan EL BALTICO, con la diferencia que uno de ellos es LOTE BALDÍO EL BALTICO, y efectivamente fue adjudicado por el INCODER, a través de la Resolución No. 000420 del 22 de septiembre de 2009, a la señora ELICENIA ROJAS CÁCERES, vista a los folios 74 y 75, le correspondió la matrícula inmobiliaria No. 261-57291 y el otro bien, presuntamente, objeto del litigio es el No. 261-47597, además con matrículas inmobiliarias, códigos catastrales, linderos y áreas que tampoco coinciden.

Así las cosas, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por el excepcionante en este sentido si está llamada a prosperar, motivo por el cual se declarará probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados ELICENIA ROJAS CÁCERES e ISIDRO ANGARITA CONTRERAS, que denominó *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, que para el caso en concreto se refiere a la falta de los requisitos adicionales de la demanda.

Bajo este contexto, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por el excepcionante tienen asidero jurídico, y bajo tal se declarará probada la excepción previa.

La segunda excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., el cual hace referencia a la *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, que para el caso, se refiere a que no se dirigió la demanda contra las personas que figuran como titulares de dominio completo.

Analizada la demanda tenemos, que la parte demandante impetró la misma, sólo en contra de ISIDRO ANGARITA y LISENIA ROJAS CÁCERES y no contra *los señores LEAL CARRILLO ANGEL MARÍA, LEAL DE GALVIS MARINA, SIERRA LEAL ALIRIO, LEAL CARRILLO CIRIO*



*JOSÉ, SIERRA LEAL FRANCISCO*, personas éstas que aparecen en el certificado de libertad y tradición como titulares de derecho real de dominio.

El Juez, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción.

Conforme a lo anterior, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por el excepcionante gozan de asidero jurídico, y bajo tal se declarará probada la excepción previa.

Del escrito de las excepciones previas formuladas se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P., para que se pronunciara sobre ellas y, si fuere el caso, subsanara los defectos anotados, oportunidad que venció en silencio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCHIRA NORTE DE SANTANDER, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA**, la excepción previa propuesta por el Apoderado judicial de los demandados ISIDRO ANGARITA y ELICENIA ROJAS CÁCERES, *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, que para el caso en concreto se refiere a que, “no realizaron una identificación plena del inmueble, especificando su localización, los colindantes actuales y el nombre del cual se conoce el predio en la región”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA**, la excepción previa propuesta por el Apoderado judicial de los demandados ISIDRO ANGARITA y ELICENIA ROJAS CÁCERES, *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, que para el caso en concreto se refiere a que, *no se dirigió la demanda contra las personas que figuran como titulares de dominio completo*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

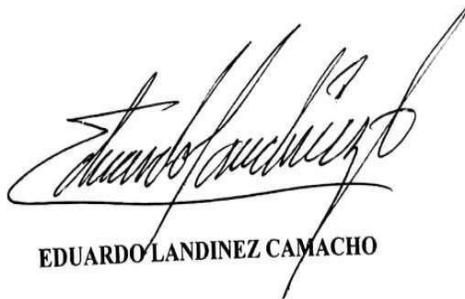
**TERCERO: CANCELAR** la medida de inscripción de la demanda, ordenada con Oficio No. 148 del 30 de mayo de 2019, ante la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cáchira N.S.

**CUARTO:** En consecuencia, DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO y se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte actora.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el proceso, previa desanotación del libro Radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO LANDINEZ CAMACHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Cáchira – Norte de Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia